REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 137
RADICADO N° 2021-000204

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 29 de junio de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del adolescente IVÁN DE JESÚS MEDINA PLOGAL, identificado con CV Nº 30.086.983, de Venezuela, remitido por el Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., por pérdida de competencia en la instancia administrativa, en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se remitirán las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva la situación jurídica del citado adolescente; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos *«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»*.

Si bien, en estricto sentido, de acuerdo con el encabezado del Capítulo en que se inserta, dicha norma se aplica a la «*actuación administrativa*» a cargo de los defensores de familia, reiteradamente la jurisprudencia ha interpretado que se extiende a las autoridades judiciales cuya intervención contempla el inciso final del canon 103, cuando aquellos pierden competencia en virtud del vencimiento de términos, en cuanto ha estimado que:

(…) aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de "[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren…" así como "[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal", tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley. (CSJ AC, 19 de julio de 2008, Rad. 2008-00649-00, reiterado, entre otros, en AC8150-2016).

La claridad de la referida disposición no remite a duda, en cuanto asigna la facultad al funcionario del sitio en que se «*encuentre*» el menor, aludiendo así simple y llanamente a su ubicación física y, por tanto, dejando de lado otros conceptos cuya aplicación en concreto pudiera generar duda.

Predicamento que se acopla plenamente a los principios de inmediación, economía procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, compendiados en el concepto de «*mínimo esfuerzo de la jurisdicción*», acorde con el cual se aspira a que el trámite se desarrolle lo más cerca posible a los involucrados en el conflicto, para facilitar su comparecencia, la aportación, práctica y debate de las pruebas y el cumplimiento de las medidas encaminadas a la protección del menor.

Ahora, como en la cotidianidad no siempre es posible que la sede de todos los interesados confluya alrededor de un solo funcionario, es evidente que en aras de la prevalencia del interés superior del niño, la propia regla ha despejado cualquier duda, inclinándose por la localización de éste, que de suyo involucra la de quien directa y actualmente se encuentra a su cuidado.

Al respecto, en un asunto que pasó de la sede administrativa a la judicial, en el que la menor involucrada cambió de ubicación, CSJ AC, 4 jul. 2013, exp. 2013-00504, la Corte Suprema concluyó:

“Con sustento en lo anterior, se colige que el competente para proseguir con el trámite del proceso identificado al inicio de este pronunciamiento, es el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, en razón a que el interés superior del menor tiene como objetivo, en el caso particular, evitar imponerle al menor o a quien se encuentre a cargo de su cuidado, que se desplace a un lugar distinto del de su residencia”.

II. Descendiendo al caso ***sub exámine***, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del adolescente IVÁN DE JESÚS MEDINA PLOGAL, como quiera que: ***i)*** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 31 de agosto de 2020, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos del citado adolescente, se presentó en el localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., siendo dicho sitio el lugar de residencia del menor para ese momento; se adoptó como medida provisional la vinculación del adolescente a la modalidad de externado del Club Amigo Fontibón, ordenando al área psicosocial la elaboración de seguimientos e informes, notificación de los interesados, entre otros; ***ii)*** aperturado el proceso administrativo, y luego de las vicisitudes propias del corriente PARD, en seguimiento a la medida provisional adoptada en favor del menor, la Psicóloga del Equipo Interdisciplinario de I.C.B.F., en entrevista telefónica del 1° de octubre de 2020, entabló comunicación con la progenitora del adolescente, esto es, LILIANA TERESA PLOGAL RIVAS, quien informó que su hijo se encontraba en la ciudad de Medellín conviviendo con su hermano mayor de 25 años de edad, desde hacía tres semanas, situación que fue corroborada por el mismo IVÁN DE JESÚS, con quien la psicóloga también sostuvo comunicación vía telefónica, informando aquél se encontraba en la Carrera 35 A N° 77 Sur- 141 del Barrio Ave María de la ciudad de Medellín; ***iii)*** luego, y sin que aparezca en el expediente digital enviado, actuación subsiguiente que dé cuenta del traslado del proceso al Centro Zonal Aburrá Sur, ni auto de traslado a los Juzgados del Circuito de Itagüí, mediante oficio del 29 de junio de 2021, el Defensor de Familia Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, previo hacer un recuento de lo acontecido en el corriente PARD, y de citar las normas que gobiernan la actuación, remitió las diligencias adelantadas en favor del adolescente IVÁN DE JESÚS MEDINA PLOGAL, por pérdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098

de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a los Juzgados del Circuito de Itagüí-Antioquia, correspondiendo el conocimiento a éste Juzgador.

III. Siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, y bajo la premisa de que, como se anotó, el menor en favor de quien se litiga, se encontraba residenciado y/o domiciliado para la fecha del seguimiento de la medida provisional, junto con su hermano mayor, en la ciudad de Medellín; a efectos de desplegar las indagaciones pertinentes, se tiene que por parte de un empleado del Juzgado se dispuso entablar comunicación vía telefónica al abonado 310 813 9811, con la progenitora del adolescente IVÁN DE JESÚS, esto es LILIANA TERESA PLOGAL RIVAS, a quien después de explicarle el motivo de la llamada y un breve recuento de lo acontecido con su menor hijo, informó que éste se encontraba en la actualidad domiciliado junto con ella en la ciudad de Bogotá D.C , en la dirección Calle 23B con Carrera 121-11, conforme a la constancia secretarial obrante a instancia del expediente digital; siendo la ciudad de Bogotá D.C., se repite, en donde actualmente se encuentra el citado adolescente, y por tanto, el sitio idóneo para que al menor se le restablezca el disfrute de sus derechos; circunstancia ella no advertida por el Centro Zonal Aburrá Sur quien, *sin parar mientes*, y sin enviar el total de las actuaciones correspondientes, remitieron a éste Circuito Judicial el corriente PARD; razón por la cual, sin hesitación alguna, y conforme a lo razonamientos hechos en el numeral I, habrá de remitirse la carpeta a los Juzgado de Familia- Reparto, de la ciudad de Bogotá D.C., quienes deben asumir el conocimiento del mismo, en atención a la aplicación de la competencia territorial estatuida en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006; no sin antes CONMINAR al Funcionario Administrativo remitente para que en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, y toda vez que es el segundo proceso que se envía en las mismas condiciones, es decir, estando el menor domiciliado en otra municipalidad diferente a este Circuito Judicial, se abstenga de remitir procesos de esta naturaleza que lo único que hacen es mostrar la falta de diligencia en indagar de manera preliminar, dónde se encuentra residenciado y/o domiciliado para la fecha el NNA, actuación que trasgrede el Interés Superior de aquellos, en tanto se sigue dilatando en el tiempo la decisión que en derecho corresponda en pro de dicho interés.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor del adolescente IVÁN DE JESÚS MEDINA PLOGAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. Mauricio Alberto Herrera Echavarría, Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., para que, en lo sucesivo, con observancia de las premisas aquí esbozadas, se abstenga de remitir procesos de esta naturaleza que lo único que hacen es mostrar la falta de diligencia en indagar de manera preliminar, dónde se encuentra residenciado y/o domiciliado para la fecha el NNA, actuación que trasgrede el Interés Superior de aquellos, en tanto se sigue dilatando en el tiempo la decisión que en derecho corresponda en pro de dicho interés.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.-REPARTO-, el corriente PARD, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d917bd0d680225c8e7fa48944d1f92c00c0e82e31ae58138c651cb3f4edb1888
Documento generado en 04/08/2021 04:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica